

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00191, indicando que, mediante auto del 23 de junio de 2023, se decretó desistimiento tácito, el apoderado solicitó hacer control de legalidad del auto del 01 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 440**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00191

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA

**DEMANDADO:** LUZ ÁNGELA VELASCO QUINTERO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de control de legalidad frente a los autos de fecha 01 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023; en consecuencia, dejar sin efecto las providencias de fecha 03 de mayo de 2023 y 23 de junio del mismo año, y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda ejecutiva fue presentada mediante apoderado judicial el día 31 de octubre de 2022 por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra la señora LUZ ANGELA VELASCO QUINTERO, y mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, previa inadmisión, se libró mandamiento de pago y en esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares deprecadas, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios No. 610 y 611 de fecha 18 de noviembre de 2022.

La secretaría de Educación del Departamento de Caldas, ante la

comunicación de la medida cautelar, indicó que la demandada Luz Angela Velasco Quintero, se encuentra retirada de la Secretaría de educación desde el mes de diciembre de 2021, información que se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Posteriormente y ante la inactividad procesal, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito a fin de que adelantara el trámite correspondiente ante las entidades bancarias que aún no habían allegado respuesta respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, requerimiento que fue desatendido por la partes, y consecuente con ello, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar frente a los siguientes bancos: Agrario, Occidente, Itaú, CorpBanca y Av. Villas y a fin de dar continuidad al proceso.

En el mismo auto de fecha 03 de mayo de 2023, y ante la inexistencia de medidas cautelares objeto de materialización, se ordenó nuevamente el requerimiento a la parte actora, so pena de desistimiento tácito, para que adelantara las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada.

Ante la inactividad de la parte, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

La parte demandante allegó escrito en el que solicita se realice un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P, respecto de las providencias del 01 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, ante lo cual se indica que revisado el proceso, no se evidencian decisiones de esa fecha, no obstante y en el escrito se relacionan al final otras providencias de fecha 03 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023, que si corresponden a decisiones respecto de la aplicación y requerimiento indicado en el artículo 317 del C.G.P.

## **ARGUMENTOS**

El apoderado de la parte actora, en resumen, indicó que un aparte del artículo 317 del C.G.P establece:

*"... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Al respecto señaló que no había realizado las gestiones de notificación en aras de obtener el resultado positivo respecto a la consumación de las medidas cautelares, en especial el embargo efectivo del salario que devenga como docente de aula de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, la señora Luz Angela Velasco Quintero, y que estaba a la espera de la respuesta al oficio No. 610 de fecha 18 de noviembre de 2022, sin que a la fecha, según indica, había pronunciamiento o respuesta de la inscripción y efectividad de dicha medida.

De otro lado, señaló que, en el presente caso, tampoco se cumple el presupuesto de inactividad de un (1) año.

Por lo anterior solicitó el control de legalidad, y dejar sin efecto las providencias de fecha 03 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023, y en su lugar reponer y permitir dar el trámite de rigor procesal de acuerdo al ritual de procedimiento.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>1</sup>.***

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Para ello nos valemos de la norma que dice:

**"LEY 1564 DE 2012**

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)

CAPÍTULO II

Desistimiento

(...)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para*

*que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el*

*derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En el presente caso, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, difieren ostensiblemente con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, puesto que, desde 13 de diciembre del año anterior, mediante auto de la misma fecha, y notificado por estado de fecha 14 de diciembre del mismo año, se puso en conocimiento la respuesta enviada por la Secretaría de Educación respecto de la medida cautelar de embargo de salario, razón por la cual no es admisible que a la fecha manifieste que no había realizado actuación alguna para la notificación de la demandada, a la espera de la respuesta de la Secretaria de Educación de Caldas, la cual, según se observa en el proceso, contestó mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2022, puesto en conocimiento mediante el auto que se relaciona.

Así pues, en este caso, y antes de realizar cada requerimiento en aplicación del artículo 317 del C.G.P, se evidenció y se tuvo en cuenta cada etapa procesal y en ese orden de ideas, primariamente se realizó requerimiento mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, para la materialización de la medida cautelar de embargo de dineros en las entidades bancarias que a esa fecha no habían dado respuesta, posteriormente y ante la inactividad de parte, mediante auto del 03 de mayo del año que corre, se decretó el desistimiento de éstas y se dispuso, ante la carencia de medidas cautelares pendientes de materializar, el requerimiento correspondiente para la notificación de la demandada; finalmente, y ante la continuidad de la inactividad procesal, mediante auto de fecha 24 de junio de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Con ello, queda claro que en ningún momento el despacho realizó requerimiento para la notificación personal de la demandada, existiendo pendiente la materialización de medidas cautelares, pues, se reitera que la medida de embargo de salario resultó improcedente ante la desvinculación de la demandada, según lo informó la Secretaría de Educación y de otro lado, frente a la medida cautelar de embargo

y retención de dineros, se decretó el desistimiento tácito frente a los bancos que no habían dado respuesta.

Conforme con lo anterior, y ante la inactividad de parte por más de 7 meses, previos varios requerimientos para diferentes actuaciones, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En tal sentido, en el presente asunto y en virtud del control de legalidad deprecado por la parte actora, no se avizora procedente por parte de este despacho dejar sin efecto las providencias de fecha 03 de mayo de 2023 y 23 de junio del mismo año.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra la señora LUZ ANGELA VELASCO QUINTERO, en cuanto en virtud de control de legalidad dejar sin efecto los autos de fecha 03 de mayo de 2023 y 24 de junio de 2023, de acuerdo a los argumentos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe7595bec66072c6fb1e3000c940b16d080a04171c0b9e5ea81e3dda370756**

Documento generado en 11/07/2023 02:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**